

arroyos «La Lajilla» y «Los Cavazos», le manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que se presentaron en apoyo de dicho ocurso, y dada cuenta con ese estudio al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley de 17 de diciembre de 1896, y en atención á que las obras están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene el Sr. Epitacio Martínez, al uso y aprovechamiento como riego, en la cantidad hasta de sesenta y cinco litros por segundo, como máximum, de las aguas de los arroyos «La Lajilla» y «Cavazos», en jurisdicción de Vallecillo, del Estado de Nuevo León; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y en todo de acuerdo con la merced concedida por el H. Congreso de dicho Estado, con fecha 9 de octubre de 1895.

México, junio 22 de 1906.—El Subsecretario, A. Aldasoro.—Al Sr. Lic. Mauro Martínez.—Villaldama, N. León.

Es copia. México, junio 22 de 1906.—A. Aldasoro.

«Diario Oficial», junio 25 de 1906.

NUMERO 322.

Junio 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Guillermo O. Kneeland, por la traducción al inglés de la «Renta Federal del Timbre».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Guillermo O. Kneeland, con domicilio en la calle de Venecia número 612, ante usted con el debido respeto, expone:

Que según consta por los dos ejemplares que acompaña, ha comenzado á traducir la obra intitulada «Ley de la Renta Federal del Timbre», y deseando impedir que otra persona haga otra versión al inglés, ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad de la referida traducción ofreciendo entregar los ejemplares completos é impresos, en número de tres.

Ante usted, Ciudadano Secretario, suplica se sirva acordar que, previos los trámites de ley, es de hacerse la declaración correspondiente en lo que recibirá gracia y justicia.

México, 20 de Junio de 1906.—Guillermo O. Kneeland.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción al inglés que ha hecho usted de la «Ley Federal del Timbre»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que

acompaña de una parte de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 22 de junio de 1906.—J. Sierra.—Al Sr. Guillermo O. Kneeland.—Presente.

Son copias. México, 22 de junio de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, Alf. Pruneda.

«Diario Oficial», junio 29 de 1906.

NUMERO 323.

Junio 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Ferrocarril de México, para el aprovechamiento para abastecer sus locomotoras de las aguas del río de la Soledad ó Chiquito, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de \$20.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo de Landa y Escandón, en la de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para el aprovechamiento para abastecer sus locomotoras de las aguas del río de la Soledad ó Chiquito, del Estado de Nuevo León.

Art. 1.^o Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el consumo de sus locomotoras, hasta la cantidad de 2,100 litros de agua por segundo, como máximum, de las aguas pluviales del río de la Soledad, del Estado de Nuevo León, hasta completar la cantidad de 210,300 metros cúbicos, construyendo al efecto en el kilómetro 981 una presa y las obras hidráulicas necesarias para conseguir el fin indicado.

Art. 2.^o La compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la compañía concesionaria, con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.^o Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5.^o Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6.^o La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á

la Secretaría de Fomento para su debida aprobacion, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobacion correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 150.00, ciento cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobacion de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaracion administrativa y fundamento de dicha expropiacion.

Art. 12. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobacion de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribucion alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construccion y explotacion de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. La compañía concesionaria podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construccion y explotacion de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesion tenga que introducir cuando los neecesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construccion; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importacion de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotacion; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgacion de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construccion y reparacion de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exencion de todo impuesto federal, con excepcion de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobacion, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagará á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. La compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 19. La compañía concesionaria podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulacion que se pacte con ese objeto.

Art. 21. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 2,500.00 dos mil quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgacion del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construccion de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía con-

cesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso de caducidad, y antes de hacer la declaración correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La compañía concesionaria ó la que en su caso organice, será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á veintidós días del mes de junio de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.—Guillermo de Landa y Escandón.*

Es copia. México, julio 3 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», julio 6 de 1906.

NUMERO 326.

Junio 29.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y artística á Alberto Palacios, por la obra titulada «Sistema Fonogramarítmico Universal».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Un estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Alberto Palacios, ante usted con el debido respeto expone:

Que ha editado la obra titulada «Sistema Fonogramarítmico Universal», y que conforme al artículo 1,234 del Código Civil, declara expresamente que se reserva la propiedad artística y literaria de dicha obra; á cuyo efecto acompaño los ejemplares que la ley previene.—*Alberto Palacios.*

México, junio 25 de 1906.—Al Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Sistema Fonogramarítmico Universal», que ha editado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares, que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución, México, 26 de junio de 1906.—*J. Sierra.*—Al C. Alberto Palacios.—Presente.

Son copias. México, 26 de junio de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá.*

«Diario Oficial», junio 29 de 1906.

NUMERO 325.

Junio 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Luis A. Vidal y Flor, en representación de Frederick Leyland & Co.—(1900)—Limited.—West India and Pacific Branch, de Liverpool, para el establecimiento de un servicio de navegación entre Liverpool (Inglaterra) y puertos mexicanos del Golfo.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Gilberto Montiel, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Luis A. Vidal y Flor, en la de los Sres. Frederick Leyland & Co.—(1900)—Limited.—West Indian and Pacific Branch, de Liverpool para el establecimiento de un servicio de navegación entre Liverpool (Inglaterra) y puertos mexicanos del Golfo.

Artículo 1º La Sociedad denominada Frederick Leyland & Co.—(1900)—Limited.—West India and Pacific Branch, de Liverpool, se compromete á recibir, transportar y entregar libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correos, que de la República Mexicana se remitan á Europa y se entreguen á los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán cuando menos un viaje mensual entre los puertos de Liverpool, escalas en las Antillas y Centro América, si las hubiere, Veracruz y Tampico; y Progreso cuando convenga á la Compañía de Vapores, reservándose el tocar también en Coatzacoalcos, en conexión con las líneas para las Barbadas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa María Sabanilla y Cartagena, reservándose también la facultad de establecer otra línea, de un vapor mensual, partiendo de Londres (Inglaterra) con las escalas que en su oportunidad se comunicarán á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Se compromete además á transportar en los mismos términos, la correspondencia de uno á otro de los puertos mexicanos que toquen